

ANA
Administración Nacional
de Aviación Civil

823



BUENOS AIRES, 19 OCT. 2015

VISTO el Expediente N° ANC:0019031/2015 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, y el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

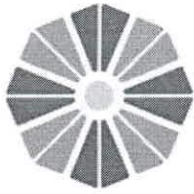
Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) considera conveniente adoptar la regulación europea JAR-VLR como REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) Parte HL "Helicópteros livianos", con el criterio de crear una categoría para producir helicópteros nacionales de bajo costo, tanto de fabricación como de operación, con requisitos de diseño menos exigentes, debido a la simplicidad de las aeronaves y a sus propias limitaciones, pero manteniendo los niveles de seguridad de la Parte 27 de las RAAC.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) ha tenido una clara política de potenciar el desarrollo de la industria nacional como una parte importante de la aviación civil.

Que el Departamento de Certificación Aeronáutica de la Dirección de Aeronavegabilidad dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL de esta Administración Nacional, estudió la factibilidad para la incorporación de esta categoría de helicópteros livianos en las RAAC.

Que en el marco del Proceso de Elaboración Participativa de Normas establecido por el Decreto N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003, la presente propuesta fue publicada en el Boletín Oficial N° 33.184 de fecha 3 de agosto de 2015.

Que habiendo transcurrido el plazo previsto por el Artículo 2° de la Resolución ANAC N° 557 de fecha 27 de julio de 2015, no se recibieron comentarios ni observaciones al



ANAC
Administración Nacional
de Aviación Civil



respecto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 y en Resolución N° 225 de fecha 22 de diciembre de 2009 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

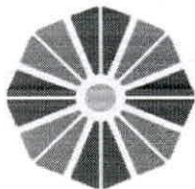
ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Parte HL de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC), que, como Anexo, integra la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase al Departamento Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos de la Unidad de Planificación y Control de Gestión de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, la incorporación de la Parte HL aprobada por este acto a las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y vuelva a la Unidad de Planificación y Control de Gestión – Departamento Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, para su difusión.

RESOLUCIÓN N° 823

Dr. ALEJANDRO A. GRANADOS
ADMINISTRADOR NACIONAL
DE AVIACION CIVIL



ANA
Administración Nacional
de Aviación Civil

823



Anexo

PARTE HL

SECCIÓN A3

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE HL - HELICÓPTEROS LIVIANOS

Párrafo Título

HL. 1 Aplicabilidad

HL. 1 Aplicabilidad

- (a) Esta Parte contiene los estándares de aeronavegabilidad para la certificación tipo de helicópteros livianos (HL).
- (b) Para la emisión de los Certificados Tipo de los Helicópteros Livianos serán adoptadas las Certification Specifications for Very Light Rotorcraft (CS-VLR) de la European Aviation Safety Agency, en idioma inglés, con todas sus enmiendas y Apéndices.
- (c) Serán adoptadas como fecha de actualización para esta RAAC Parte HL, las fechas dadas en las enmiendas ("Amendments") de las CS-VLR de la European Aviation Safety Agency.
- (d) Un HL es un helicóptero con un peso máximo de despegue certificado que no excede los 700 kg., y que además:
 - (1) sea de diseño simple;
 - (2) esté diseñado para llevar hasta dos ocupantes;
 - (3) no esté impulsado por motores a turbina ni motores cohete; y
 - (4) esté limitado a operaciones VFR diurnas.